

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.706/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8706/1977

Boletín Oficial, 18 de enero de 1977 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8706/1977

DECRETO-LEY 8706/77

Donando al Obispado de San Isidro, fracciones de tierra fiscal ubicadas en los Partidos de San Fernando y San Isidro.

LA PLATA, 11 de ENERO de 1977.

VISTO lo actuado en los expedientes número 2.322-41.777/61 y agregados, 2.306-83.034/63 y agregados, 2.100-9.489/62 y agregados y 2.306-58.526/67 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1°, apar tado 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctanse de su destino originario -reservas de uso público-, las fracciones de tierra fiscal que a continuación se indican:

Partido de San Isidro:

Circunscripción VII, Sección B, Manzana 18 a, con una superficie de tres mil ciento noventa y dos metros cuadrados (3.192 m 2).

Circunscripción VII, Sección D, Manzana 95, Parcela 22, con una superficie de un mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (1.839,45 m 2).

Circunscripción VI, Sección A, Manzana 2 -parte-, con una superficie de un mil doscientos setenta metros cuadrados con cincuenta y cuatro decí metros cuadrados (1.270,54 m 2), o la que en más o en menos resulte de la mensura a realizarse oportunamente por la Dirección Administración de In muebles del Estado.

Partido de San Fernando:

Circunscripción VIII, Sección C, Manzana 121, Parcela 2, con una super ficie de un mil novecientos cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (1.956,78 m 2).

ARTÍCULO 2°. Dónanse al Obispado de San Isidro las fracciones de tierra fiscal descriptas en el artículo anterior, con destino a escuelas, guarderías, capillas, centros misionales, comedores escolares y actividades recreativas o deportivas.

ARTÍCULO 3.- Formalícese por la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

ARTÍCULO 4.- Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2° se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a la Provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8706/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).